

Gaceta

No. 8693

Atlántico
para la Gente



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No. 111 DE 2022

“Por medio de la cual se acepta una (1) renuncia al Subsidio Familiar de Vivienda Complementario del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social Mi Casa Ya”.

DECRETO No 271 DE 2022

Por medio del cual se hace un encargo

DECRETO 265 DE 2022

“Por medio del cual se acepta un impedimento y se designa un liquidador ad-hoc para el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E EN LIQUIDACIÓN”

DECRETO 266 DE 2022

“Por medio del cual se acepta un impedimento y se designa un liquidador ad-hoc para el HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA E.S.E. EN LIQUIDACIÓN”

DECRETO 267 DE 2022

“Por medio del cual se acepta un impedimento y se designa un liquidador ad-hoc para el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA E.S.E. EN LIQUIDACIÓN”

DECRETO 268 DE 2022

“Por medio del cual se acepta un impedimento y se designa un liquidador ad-hoc para el HOSPITAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. EN LIQUIDACIÓN”

RESOLUCIÓN No. 111 DE 2022
(03 de mayo)

“Por medio de la cual se acepta una (1) renuncia al Subsidio Familiar de Vivienda Complementario del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social Mi Casa Ya”.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades y en especial las conferidas por la Constitución Política en sus artículos 209, 211, 303 y 305 de la Constitución Política, los artículos 9º, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998 y las conferidas por la ordenanza Departamental 511 de 2020.

CONSIDERANDO

Que la subsección 3 Sección 1 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificada por el artículo 4 del Decreto Nacional 729 de 2017, establece las condiciones de acceso para los beneficiarios del Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social — Mi Casa Ya, el cual está dirigido a beneficiar hogares con ingresos inferiores a cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes — SMMLV que adquieran vivienda de interés social (VIS), hasta por un valor de ciento cincuenta (150) SMMLV de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del decreto 1467 de 2019 que adicionó el título 9 del libro 2 del decreto 1077 de 2015.

Que la subsección 2.1.1.4.1.3 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificada por el artículo 4º del Decreto Nacional 729 de 2017, establece los requisitos que deben cumplir los hogares beneficiarios del Programa Mi Casa Ya, y el artículo 2.1.1.4.1.3.3 de la misma norma establece que el Fondo Nacional de Vivienda — FONVIVIENDA determinará el sistema mediante el cual esta misma entidad o un tercero designado o contratado por ella realizará la verificación de las bases de datos a que haya lugar, para establecer si un hogar cumple con las condiciones señaladas en los literales a) al e) del artículo 2.1.1.4.1.3.1, siempre y cuando dicha verificación la solicite un establecimiento de crédito.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.1.4.1.5.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, en el marco del Programa Mi Casa Ya, la entidad que haya aprobado el crédito o la operación de leasing habitacional, previa solicitud de asignación del subsidio verificará, entre otras cosas, el rango de ingresos del hogar, de acuerdo con lo indicado en el artículo 2.1.1.4.1.2.1 ibidem. En consecuencia, el valor a asignar se define de acuerdo con el rango de ingresos incorporado en el Sistema de Información del Programa Mi Casa Ya, por parte del establecimiento de crédito correspondiente.

Que la Ordenanza 511 de 2020 expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico facultó a la administración departamental durante el presente periodo de gobierno, para otorgar hasta cinco mil (5.000) subsidios familiares de vivienda por un valor de (7) SMMLV por subsidio para hogares con ingresos de hasta dos (2) SMLMV y que cumplan con los requisitos y condiciones definidos en el programa Mi Casa Ya por una sola vez al hogar beneficiario, sin cargo de restitución y que constituye un complemento al subsidio otorgado en el programa del gobierno nacional, que busca facilitarle el cierre financiero para la adquisición de una solución de vivienda nueva de interés prioritario.

Que el artículo 2 del Decreto Departamental No. 095 del 5 de marzo del 2021 “Por medio de la cual se establecen las condiciones de asignación del Subsidio Familiar de Vivienda por parte de la Gobernación del Atlántico” señala que los hogares que se beneficien del subsidio complementario serán aquellos que tengan ingresos de hasta dos (2) SMLMV para la compra de viviendas de hasta noventa (90) SMLMV y que cumplan los requisitos definidos para el acceso al Programa Mi Casa Ya, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, sin que dichos hogares deban surtir procesos adicionales de inscripción, validación de información, postulación, calificación, o cualquier otro, ante la Gobernación del Atlántico.

Que con fundamento en las normas citadas, la Gobernación del Atlántico, expidió la Resolución No. 109 del 28 de abril de 2022, mediante la cual se asignaron subsidios familiares de vivienda entre otros al hogar integrado por el señor ELMIS ALFREDO RODRIGUEZ CALDERON, identificado con CC 72.297.854 con Id del hogar 1065319.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Que mediante solicitud presentada ante la Gobernación del Atlántico, el Señor ELMIS ALFREDO RODRIGUEZ CALDERON, renuncia de manera voluntaria a la asignación del Subsidio de Vivienda Complementario “Vivienda para la Gente”, manifestando lo siguiente, “(...) *teniendo en cuenta que el proceso de compra del apartamento adquirido en Villa Linda Murillo III etapa distinguido con el número 402 de la torre 3 bloque 2, el cual se encuentra en etapa de desembolso por la entidad financiera Bancolombia y la entrega por parte de la Constructora y según planteamiento de pago no hacia parte de ella (...)*”

Que el artículo 15 del Decreto Departamental 095 de 2021 establece el procedimiento en caso de renuncia así: “(...) *En el evento en que La renuncia se refiera también al subsidio departamental complementario, La Gobernación del Atlántico expedirá el acto administrativo de aceptación de la renuncia.*”

Que en este orden de ideas, es necesario aceptar la renuncia al Subsidio Familiar de Vivienda complementario otorgado por la Gobernación del Atlántico, al señor ELMIS ALFREDO RODRIGUEZ CALDERON, identificado con CC 72.297.854. y modificar parcialmente la Resolución Número 109 de fecha 28 de abril de 2022, en el sentido de dejar sin efecto la asignación del subsidio realizada al hogar con Id 1065319 en cabeza del señor ELMIS ALFREDO RODRIGUEZ CALDERON, identificado con CC 72.297.854.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar la renuncia al Subsidio Familiar de Vivienda Complementario al otorgado por el Gobierno Nacional en el marco del Programa “Mi Casa Ya”, en relación al hogar que se indica a continuación, al verificarse el cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 del Decreto Departamental 095 de 2021 y de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto:

| ID HOGAR | RES | FECHA RES | CÉDULA | NOMBRES | APELLIDOS | VALOR ASIGNADO |
|----------|-----|------------|------------|------------------|-----------------------|----------------|
| 1065319 | 109 | 28/04/2022 | 72.297.854 | ELMIS ALFREDO | RODRIGUEZ CALDERON | \$ 7.000.000 |

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efectos la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, otorgado por la Gobernación del Atlántico, mediante la Resolución No. 109 del 28 abril de 2022, respecto del señor ELMIS ALFREDO RODRÍGUEZ CALDERÓN, identificado con CC No. 72.297.854, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Modificar parcialmente la Resolución No. 109 del 28 de abril de 2022, en el sentido de dejar sin efectos la asignación del hogar relacionado en el artículo segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Los demás acápite y apartes de la Resolución No. 109 del 28 de abril de 2022, expedida por la Gobernación del Atlántico, no sufre modificación alguna y debe darse estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

ARTÍCULO QUINTO. - Por conducto de la Subsecretaria de Vivienda, Electrificación y Espacio Público, notifíquese mediante correo electrónico el contenido del presente acto administrativo al señor ELMIS ALFREDO RODRIGUEZ CALDERON, identificado con CC No. 72.297.854, en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución será publicada en la página web de la Gobernación del Atlántico.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los tres (03) días del mes de mayo de 2022.

Original firmado por

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora

Elaboró: Marcela Sánchez / Yeny Pachón

Revisó: Alejandro Quintero Romero

Aprobó: Luz Silene Romero Sajona

**DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO No 271 DE 2022
(02 de Mayo de 2022)**

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN ENCARGO

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 23 del Decreto 2400 de 1968, expresa “Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados por ausencia temporal o definitiva del titular...”

Que el Artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017 señala: “Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo”.

Que la Doctora **ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**, Gobernadora del Departamento del Atlántico, Código 001, Grado 01, le fue conferido un permiso remunerado del 05 al 08 de mayo del 2022, en atención a lo establecido en el Artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, el cual señala:

*“**ARTÍCULO 2.2.5.5.17 Permiso.** El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie justa causa. Corresponde al jefe del organismo respectivo, o a quien haya delegado la facultad, el autorizar o negar los permisos.”*

Que en atención a lo anterior, se solicita encargar al doctor **RAÚL JOSÉ LACOUTURE DAZA**, Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría General del Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Departamento, para desempeñar las funciones del cargo de Gobernador del Departamento del Atlántico, Código 001, Grado 01, del 05 al 08 de mayo del 2022

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Encargar al doctor **RAÚL JOSÉ LACOUTURE DAZA**, Secretario de Despacho, Código 020, Grado 02, de la Secretaría General del Departamento, para desempeñar las funciones del cargo de Gobernador del Departamento del Atlántico, Código 001, Grado 01, del 05 al 08 de mayo del 2022 y mientras dure la ausencia del titular del empleo.

ARTICULO SEGUNDO: El presente encargo, se realiza sin perjuicio del ejercicio de las funciones del cargo de Secretario de Despacho de la Secretaría General, del cual es titular.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los dos (02) días del mes de mayo de 2022.

Original firmado por
ELSA M. NOGUERADE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Elaboró: Kelly Suárez (Asesora Externa)

Revisó: Constanza Martínez Guevara (Subsecretaria de Talento Humano)

Revisó: Luz Silene Romero Sajona (Secretaria Jurídica)

Aprobó: Raúl José Lacouture Daza (Secretaria General)

DESPACHO DE LA GOBERNADORA DECRETO 265 DE 2022

(2 de mayo)

“Por medio del cual se acepta un impedimento y se designa un liquidador ad-hoc para el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E EN LIQUIDACIÓN”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, el artículo 12º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 5º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 5º de la Ley 1105 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, **imparcialidad** y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)” (Negrilla por fuera del texto).

Que a la luz de lo señalado en el artículo 305 de la Constitución Política, son funciones del Gobernador cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales, así como dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento.

Que con fundamento en las facultades contenidas en el numeral 8 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el Decreto Nacional No. 254 de 2000 (modificado por la Ley 1105 de 2006), y en desarrollo de lo establecido en la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre de 2021, mediante Decreto Departamental No. 420 del 12 de noviembre de 2021 se dispuso:

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

“SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase el Hospital Universitario Cari E.S.E., entidad creada mediante Decreto Ordenanzal No. 000483 de fecha 10 de diciembre de 1991, como un Establecimiento Público del Subsector oficial de la salud de carácter especializado, y transformada en Empresa social del Estado mediante Ordenanza No. 000042 de fecha 05 de septiembre de 1994 identificada con NIT No. 800.253.167-9 En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto el Hospital Universitario Cari E.S.E., entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación de “ Hospital Universitario Cari E.S.E EN LIQUIDACIÓN”

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021, publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre del 2021, el artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 1105 de 2006 y por tratarse de una Empresa Social del Estado del orden Departamental, el régimen de liquidación es el contenido en las disposiciones establecidas en Decreto Ordenanzal No. 420 del 12 de noviembre de 2021, en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten, y en lo no dispuesto, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto Nacional 2555 de 2010.

Que según el artículo 7º del Decreto Ordenanzal No. 420 del 12 de noviembre de 2021, se designó como liquidador a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificada con el NIT 900.302.654-8, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios No. 202104490 del 12 de noviembre de 2021, para que ejecute bajo su inmediata dirección y responsabilidad las actividades tendientes a una pronta y efectiva liquidación de la entidad.

Que el artículo 5º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 5º de la Ley 1105 de 2007, dispone que el liquidador está sujeto al mismo régimen de requisitos para el desempeño del cargo, inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para el representante legal de la respectiva entidad pública en liquidación.

Que en armonía con la anterior disposición, en el artículo 7º del Decreto Ordenanzal No. 420 del 12 de noviembre de 2021 se estableció que el representante legal de la firma liquidadora estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades aplicables en la materia.

Que una vez surtido el proceso de recepción de acreencias dentro del proceso concursal del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E, presentaron reclamación para el reconocimiento y pago de sus acreencias las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, N.I.T. 900.336.004 (acreencia No. 61) y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, N.I.T. 800.140.949 (acreencia No. 203);

Que LUZ ADRIANA CEBALLOS ORTÍZ, en su calidad de representante legal de la firma Negret Abogados & Consultores S.A.S, mediante oficio con radicado el No. HUCESEL2022-001088 del 22 de abril de 2022, manifestó impedimento para actuar como liquidador de la entidad.

Que el impedimento se sustenta en relación con la toma de decisiones de fondo relacionadas con la calificación y graduación de las acreencias de las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, así:

| Id Acreencia | Procedencia Acreencia | Oportunidad Acreencia | Concepto Acreencia | Razón Social | Identificación | Valor reclamado |
|--------------|-----------------------|-----------------------|---------------------|---|----------------|------------------|
| 61 | CARI | Oportuna | Laborales | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | 900.336.004 | \$792.993.097,00 |
| 203 | CARI | Oportuna | Otras Reclamaciones | CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN | 800.140.949 | \$956.473,00 |

Que en consecuencia, la representante legal de NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S sustenta la manifestación del impedimento referido anteriormente en los términos de los artículos 11 (numeral 1 y 16) y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 52 y 40 del Código Disciplinario Único, en el hecho que el accionista único de la sociedad liquidadora, Dr. Felipe Negret Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944, aunque no participa en la toma de decisiones ni en la emisión de actos administrativos (en la medida que tales tareas recaen en cabeza exclusiva de dicha representante legal), tiene los siguientes vínculos con las entidades identificadas en el cuadro transcrito así:

- Frente a Colpensiones, el Dr. Negret Mosquera es presidente de su Junta Directiva.
- Frente a Cafesalud EPS SA en liquidación, actúa como agente especial liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud; se aclara que dicha entidad se encuentra en proceso de liquidación forzosa administrativa, es decir, su capacidad jurídica se contrae a llevar a cabo los actos tendientes a realizar sus activos para pagar los pasivos y, por tanto, no suscribe contratos de prestación de servicios médico asistenciales, no tiene afiliados a cargo y tiene revocado su certificado de habilitación para actuar como EPS;

Que el Consejo de Estado define el conflicto de intereses como aquella dualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público, que afecta la decisión que deben tomar los servidores públicos y los obliga a manifestar su impedimento. (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Flavio Rodríguez Arce. 28 de abril de 2004. Radicación No. 1572).

Que el de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3° consagró los principios que deben regir las actuaciones administrativas, dentro de los que se destaca:

“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

(...)

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva (...)

Que a su vez el artículo 11 de la disposición antes señalada, expresa:

“Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

(...)

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

Que sobre el trámite de los impedimentos y recusaciones, señala el artículo 12 del mismo Código:

“Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.” (Negrillas por fuera del texto).

Que por otra parte, el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) establece en sus artículos 44 y 45 lo siguiente:

“Artículo 44. Conflicto de intereses. *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

“Artículo 45. Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos. *Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal. “*

Que valoradas las manifestaciones de la representante legal de Negret Abogados & Consultores S.A.S., frente a los conflictos de intereses reportados con tales terceros, se estima procedente declararlo fundado, en aplicación de la causal prevista en el numeral 1º y 16º del artículo 111 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, y en garantía a los principios de la función pública de que trata el artículo 209 de la Constitución Política.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la autoridad competente designará un funcionario ad hoc;

Que a su turno, el artículo 5º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 5º de la Ley 1105 de 2007, dispone que es función del Presidente de la República designar el liquidador, función que se entiende asignada al Gobernador del Departamento cuando se trata de la supresión y liquidación de entidades públicas de tal orden.

Que en mérito de lo expuesto:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar fundado el impedimento manifestado por la sociedad **NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.**, identificada con el NIT 900.302.654-8, para actuar como liquidadora del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN frente a la toma de decisiones de fondo relacionadas con la calificación y graduación de las acreencias de las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Designar como liquidador ad hoc a la doctora **PIEDAD AMPARO ECHEVERRÍA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.815.938, quien ejerce el cargo de Subsecretaria de Despacho, Código 045, Grado 05, de la Subsecretaría de Asesoría y Asistencia en Seguridad Social de la Secretaría Departamental de Salud del Atlántico, para que asuma el conocimiento y ejerza las funciones que en derecho correspondan en todo lo relacionado con las reclamaciones mencionadas en la parte motiva del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Por conducto de la Secretaría Jurídica Departamental, comunicar el presente acto administrativo a la doctora **PIEDAD AMPARO ECHEVERRÍA LÓPEZ**, a la sociedad **NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S** y a la junta asesora de liquidación del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN.
Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

PARÁGRAFO: La comunicación del impedimento, su aceptación, la consecuente designación de liquidador *ad hoc* y las actuaciones que del presente acto se deriven deberán reposar en el expediente general de la liquidación del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, a cargo de la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.

Dado en Barranquilla, a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
ELSA M. NOGUERADE LA ESPRIELLA
Governadora del Departamento del Atlántico

Proyectó: Hernando R. Jiménez Manotas, Asesor Jurídico Externo

Revisó: Luz Silene Romero Sajona, Secretaria Jurídica Departamental

**DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO 266 DE 2022**

(2 de mayo)

“Por medio del cual se acepta un impedimento y se designa un liquidador ad-hoc para el HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA E.S.E. EN LIQUIDACIÓN”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, el artículo 12º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 5º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 5º de la Ley 1105 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, **imparcialidad** y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)” (Negrilla por fuera del texto).

Que a la luz de lo señalado en el artículo 305 de la Constitución Política, son funciones del Gobernador cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales, así como dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento.

Que con fundamento en las facultades contenidas en el numeral 8 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el Decreto Nacional No. 254 de 2000 (modificado por la Ley 1105 de 2006), y en desarrollo de lo establecido en la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre de 2021, mediante Decreto Departamental No. 421 del 12 de noviembre de 2021 se dispuso.¹⁰⁶⁻¹

Artículo 1o. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla, una entidad creada mediante Decreto Ordenanza N.º 229 de 1998 “Por medio del cual se crea la Empresa Social del Estado, Hospital Niño Jesús de Barranquilla, como una Entidad Pública del orden Departamental”, prestadora de servicios de salud del nivel II de atención, identificada con NIT No. 802.006.728-1. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla, entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación de “E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN”.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021, publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre del 2021, el artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 1105 de 2006 y por tratarse de una Empresa Social del Estado del orden Departamental, el régimen de liquidación es el contenido en las disposiciones establecidas en Decreto Ordenanza No. 421 del 12 de noviembre de 2021, en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten, y en lo no dispuesto, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto Nacional 2555 de 2010.

Que según el artículo 7º del Decreto Ordenanza No. 421 del 12 de noviembre de 2021, se designó como liquidador a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificada con el NIT 900.302.654-8, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios No. 202104490 del 12 de noviembre de 2021, para que ejecute bajo su inmediata dirección y responsabilidad las actividades tendientes a una pronta y efectiva liquidación de la entidad.

Que el artículo 5º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 5º de la Ley 1105 de 2007, dispone que el liquidador está sujeto al mismo régimen de requisitos para el desempeño del cargo, inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para el representante legal de la respectiva entidad pública en liquidación.

Que en armonía con la anterior disposición, en el artículo 7º del Decreto Ordenanza No. 421 del 12 de noviembre de 2021 se estableció que el representante legal de la firma liquidadora estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades aplicables en la materia.

Que una vez surtido el proceso de recepción de acreencias dentro del proceso concursal de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, presentaron reclamación para el reconocimiento y pago de sus acreencias las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, N.I.T. 900.336.004 (acreencia No. 52) y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, N.I.T. 800.140.949 (acreencia No.149);

Que LUZ ADRIANA CEBALLOS ORTÍZ, en su calidad de representante legal de la firma Negret Abogados & Consultores S.A.S, mediante oficio con radicado el No. ESEHNJL2022-001081 del 22 de abril de 2022, manifestó impedimento para actuar como liquidador de la entidad.

Que el impedimento se sustenta en relación con la toma de decisiones de fondo relacionadas con la calificación y graduación de las acreencias de las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, así:

| Id Acreencia | Procedencia Acreencia | Oportunidad Acreencia | Concepto Acreencia | Razón Social | Identificación | Valor reclamado |
|--------------|-----------------------|-----------------------|---------------------|---|----------------|-----------------|
| 52 | NINO JESUS | Oportuna | Laborales | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | 900.336.004 | \$106.433.072 |
| 149 | NINO JESUS | Oportuna | Otras Reclamaciones | CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN | 800.140.949 | \$1.654.129 |

Que en consecuencia, la representante legal de NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S sustenta la manifestación del impedimento referido anteriormente en los términos de los artículos 11 (numeral 1 y 16) y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 52 y 40 del Código Disciplinario Único, en el hecho que el accionista único de la sociedad liquidadora, Dr. Felipe Negret Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944, aunque no participa en la toma de decisiones ni en la emisión de actos administrativos (en la medida que tales tareas recaen en cabeza exclusiva de dicha representante legal), tiene los siguientes vínculos con las entidades identificadas en el cuadro transcrito así:

- Frente a Colpensiones, el Dr. Negret Mosquera es presidente de su Junta Directiva.
- Frente a Cafesalud EPS SA en liquidación, actúa como agente especial liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud; se aclara que dicha entidad se encuentra en proceso de liquidación forzosa administrativa, es decir, su capacidad jurídica se contrae a llevar a cabo los actos tendientes a realizar sus activos para pagar los pasivos y, por tanto, no suscribe contratos de prestación de servicios médico asistenciales, no tiene afiliados a cargo y tiene revocado su certificado de habilitación para actuar como EPS;

Que el Consejo de Estado define el conflicto de intereses como aquella dualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público, que afecta la decisión que deben tomar los servidores públicos y los obliga a manifestar su impedimento. (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Flavio Rodríguez Arce. 28 de abril de 2004. Radicación No. 1572).

Que el de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3° consagró los principios que deben regir las actuaciones administrativas, dentro de los que se destaca:

“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

(...)

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afección de interés, en general, cualquier clase de motivación subjetiva (...)

Que a su vez el artículo 11 de la disposición antes señalada, expresa:

“Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

(...)

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

Que sobre el trámite de los impedimentos y recusaciones, señala el artículo 12 del mismo Código:

“Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.” (Negrillas por fuera del texto).

Que por otra parte, el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) establece en sus artículos 44 y 45 lo siguiente:

“Artículo 44. Conflicto de intereses. *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

“Artículo 45. Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos. *Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal. “*

Que valoradas las manifestaciones de la representante legal de Negret Abogados & Consultores S.A.S., frente a los conflictos de intereses reportados con tales terceros, se estima procedente declararlo fundado, en aplicación de la causal prevista en el numeral 1º y 16º del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en garantía a los principios de la función pública de que trata el artículo 209 de la Constitución Política.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la autoridad competente designará un funcionario ad hoc;

Que a su turno, el artículo 5º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 5º de la Ley 1105 de 2007, dispone que es función del Presidente de la República designar el liquidador, función que se entiende asignada al Gobernador del Departamento cuando se trata de la supresión y liquidación de entidades públicas de tal orden.

Que en mérito de lo expuesto:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar fundado el impedimento manifestado por la sociedad **NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.**, identificada con el NIT 900.302.654-8, para actuar como liquidadora de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA frente a la toma de decisiones de fondo relacionadas con la calificación y graduación de las acreencias de las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Designar como liquidador ad hoc a la doctora **PIEDAD AMPARO ECHEVERRÍA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.815.938, quien ejerce el cargo de Subsecretaria de Despacho, Código 045, Grado 05, de la Subsecretaría de Asesoría y Asistencia en Seguridad Social de la Secretaría Departamental de Salud del Atlántico, para que asuma el conocimiento y ejerza las funciones que en derecho correspondan en todo lo relacionado con las reclamaciones mencionadas en la parte motiva del presente Decreto.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

ARTÍCULO TERCERO. Por conducto de la Secretaría Jurídica Departamental, comunicar el presente acto administrativo a la doctora PIEDAD AMPARO ECHEVERRÍA LÓPEZ, a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S y a la junta asesora de liquidación de el HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA E.S.E. EN LIQUIDACIÓN.

PARÁGRAFO: La comunicación del impedimento, su aceptación, la consecuente designación de liquidador *ad hoc* y las actuaciones que del presente acto se deriven deberán reposar en el expediente general de la liquidación de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN, a cargo de la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.

Dado en Barranquilla, a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Departamento del Atlántico

Proyectó: María Camila Iglesias Pardo, Asesora Jurídico Externa

Revisó: Hernando R. Jiménez Manotas, Asesor Jurídico Externo

Revisó: Luz Silene Romero Sajona, Secretaria Jurídica Departamental

**DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO 267 DE 2022**

(2 de mayo)

“Por medio del cual se acepta un impedimento y se designa un liquidador ad-hoc para el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA E.S.E. EN LIQUIDACIÓN”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, el artículo 12º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 5º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 5º de la Ley 1105 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, **imparcialidad** y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)” (Negrilla por fuera del texto).

Que a la luz de lo señalado en el artículo 305 de la Constitución Política, son funciones del Gobernador cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales, así como dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento.

Que con fundamento en las facultades contenidas en el numeral 8 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el Decreto Nacional No. 254 de 2000 (modificado por la Ley 1105 de 2006), y en desarrollo de lo establecido en la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre de 2021, mediante Decreto Departamental No. 422 del 12 de noviembre de 2021 se dispuso:

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Artículo 1o. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga, entidad transformada jurídicamente en una categoría especial bajo el Nombre de Empresa Social del Estado en virtud de la Ordenanza N.o 000037 de 1994, emanada de la Asamblea del Departamento del Atlántico, identificada con NIT No. 890.103.127-9. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto la E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga, entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación de “E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga EN LIQUIDACIÓN”.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021, publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre del 2021, el artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 1105 de 2006 y por tratarse de una Empresa Social del Estado del orden Departamental, el régimen de liquidación es el contenido en las disposiciones establecidas en Decreto Ordenanzal No. 422 del 12 de noviembre de 2021, en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten, y en lo no dispuesto, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto Nacional 2555 de 2010.

Que según el artículo 7º del Decreto Ordenanzal No. 422 del 12 de noviembre de 2021, se designó como liquidador a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificada con el NIT 900.302.654-8, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios No. 202104490 del 12 de noviembre de 2021, para que ejecute bajo su inmediata dirección y responsabilidad las actividades tendientes a una pronta y efectiva liquidación de la entidad.

Que el artículo 5º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 5º de la Ley 1105 de 2007, dispone que el liquidador está sujeto al mismo régimen de requisitos para el desempeño del cargo, inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para el representante legal de la respectiva entidad pública en liquidación.

Que en armonía con la anterior disposición, en el artículo 7º del Decreto Ordenanzal No. 422 del 12 de noviembre de 2021 se estableció que el representante legal de la firma liquidadora estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades aplicables en la materia.

Que una vez surtido el proceso de recepción de acreencias dentro del proceso concursal de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, presentó reclamación para el reconocimiento y pago de sus acreencias la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, N.I.T. 900.336.004 (acreencia No. 79).

Que LUZ ADRIANA CEBALLOS ORTÍZ, en su calidad de representante legal de la firma Negret Abogados & Consultores S.A.S, mediante oficio con radicado el No. ESEHDSL2022-001112 del 22 de abril de 2022, manifestó impedimento para actuar como liquidador de la entidad.

Que el impedimento se sustenta en relación con la toma de decisiones de fondo relacionadas con la calificación y graduación de las acreencias de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, así:

| Id Acreencia | Procedencia Acreencia | Oportunidad Acreencia | Concepto Acreencia | Razón Social | Identificación | Valor reclamado |
|--------------|-----------------------|-----------------------|--------------------|---|----------------|-----------------|
| 79 | SABANALARGA | Oportuna | Laborales | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | 900.336.004 | \$1.257.595.511 |

Que en consecuencia, la representante legal de NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S sustenta la manifestación del impedimento referido anteriormente en los términos de los artículos 11 (numeral 1 y 16) y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 52 y 40 del Código Disciplinario Único, en el hecho que el accionista único de la sociedad liquidadora, Dr. Felipe Negret Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944, aunque no participa en la toma de decisiones ni en la emisión de actos administrativos (en la medida que tales tareas recaen en cabeza exclusiva de dicha representante legal), tiene los siguientes vínculos con la entidad identificada en el cuadro transcrito así:

- Frente a Colpensiones, el Dr. Negret Mosquera es presidente de su Junta Directiva.

Que el Consejo de Estado define el conflicto de intereses como aquella dualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público, que afecta la decisión que deben tomar los servidores públicos y los obliga a manifestar su impedimento. (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Flavio Rodríguez Arce. 28 de abril de 2004. Radicación No. 1572).

Que el de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3° consagró los principios que deben regir las actuaciones administrativas, dentro de los que se destaca:

“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

(...)

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva (...).”

Que a su vez el artículo 11 de la disposición antes señalada, expresa:

“Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

(...)

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

Que sobre el trámite de los impedimentos y recusaciones, señala el artículo 12 del mismo Código:

“Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.” (Negrillas por fuera del texto).

Que por otra parte, el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) establece en sus artículos 44 y 45 lo siguiente:

“Artículo 44. Conflicto de intereses. *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

“Artículo 45. Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos. *Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal. “*

Que valoradas las manifestaciones de la representante legal de Negret Abogados & Consultores S.A.S., frente a los conflictos de intereses reportados con tales terceros, se estima procedente declararlo fundado, en aplicación de la causal prevista en el numeral 1º y 16º del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en garantía a los principios de la función pública de que trata el artículo 209 de la Constitución Política.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la autoridad competente designará un funcionario ad hoc;

Que a su turno, el artículo 5º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 5º de la Ley 1105 de 2007, dispone que es función del Presidente de la República designar el liquidador, función que se entiende asignada al Gobernador del Departamento cuando se trata de la supresión y liquidación de entidades públicas de tal orden.

Que en mérito de lo expuesto:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar fundado el impedimento manifestado por la sociedad **NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.**, identificada con el NIT 900.302.654-8, para actuar como liquidadora de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA frente a la toma de decisiones de fondo relacionadas con la calificación y graduación de las acreencias de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ARTÍCULO SEGUNDO. Designar como liquidador ad hoc a la doctora **PIEDAD AMPARO ECHEVERRÍA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.815.938, quien ejerce el cargo de Subsecretaria de Despacho, Código 045, Grado 05, de la Subsecretaría de Asesoría y Asistencia en Seguridad Social de la Secretaría Departamental de Salud del Atlántico, para que asuma el conocimiento y ejerza las funciones que en derecho correspondan en todo lo relacionado con las reclamaciones mencionadas en la parte motiva del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Por conducto de la Secretaría Jurídica Departamental, comunicar el presente acto administrativo a la doctora PIEDAD AMPARO ECHEVERRÍA LÓPEZ, a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S y a la junta asesora de liquidación del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA E.S.E. EN LIQUIDACIÓN.

PARÁGRAFO: La comunicación del impedimento, su aceptación, la consecuente designación de liquidador *ad hoc* y las actuaciones que del presente acto se deriven deberán reposar en el expediente general de la liquidación de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA EN LIQUIDACIÓN, a cargo de la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.

Dado en Barranquilla, a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
ELSA M. NOGUERADE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Departamento del Atlántico

Proyectó: María Camila Iglesias Pardo, Asesora Jurídico Externa

Revisó: Hernando R. Jiménez Manotas, Asesor Jurídico Externo

Revisó: Luz Silene Romero Sajona, Secretaria Jurídica Departamental

DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO 268 DE 2022
(2 de mayo)

“Por medio del cual se acepta un impedimento y se designa un liquidador ad-hoc para el HOSPITAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. EN LIQUIDACIÓN”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, el artículo 12º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 5º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 5º de la Ley 1105 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, **imparcialidad** y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)” (Negrilla por fuera del texto).

Que a la luz de lo señalado en el artículo 305 de la Constitución Política, son funciones del Gobernador cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales, así como dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento.

Que con fundamento en las facultades contenidas en el numeral 8 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el Decreto Nacional No. 254 de 2000 (modificado por la Ley 1105 de 2006), y en desarrollo de lo establecido en la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre de 2021, mediante Decreto Departamental No. 423 del 12 de noviembre de 2021 se dispuso:

Artículo 1o. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase el Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E, entidad creada mediante Ordenanza No. 087 de fecha 17 de diciembre de 1998, como una categoría especial de entidad pública del orden Departamental, identificada con NIT No. 802.009.766-3. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto el Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E, entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación de “Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E EN LIQUIDACIÓN”.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021, publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre del 2021, el artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 1105 de 2006 y por tratarse de una Empresa Social del Estado del orden Departamental, el régimen de liquidación es el contenido en las disposiciones establecidas en Decreto Ordenanzal No. 423 del 12 de noviembre de 2021, en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten, y en lo no dispuesto, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto Nacional 2555 de 2010.

Que según el artículo 7º del Decreto Ordenanzal No. 423 del 12 de noviembre de 2021, se designó como liquidador a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificada con el NIT 900.302.654-8, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios No. 202104490 del 12 de noviembre de 2021, para que ejecute bajo su inmediata dirección y responsabilidad las actividades tendientes a una pronta y efectiva liquidación de la entidad.

Que el artículo 5º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 5º de la Ley 1105 de 2007, dispone que el liquidador está sujeto al mismo régimen de requisitos para el desempeño del cargo, inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para el representante legal de la respectiva entidad pública en liquidación.

Que en armonía con la anterior disposición, en el artículo 7º del Decreto Ordenanzal No. 423 del 12 de noviembre de 2021 se estableció que el representante legal de la firma liquidadora estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades aplicables en la materia.

Que una vez surtido el proceso de recepción de acreencias dentro del proceso concursal de la E.S.E. JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, presentó reclamación para el reconocimiento y pago de sus acreencias la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, N.I.T. 900.336.004 (acreencia No. 121).

Que LUZ ADRIANA CEBALLOS ORTÍZ, en su calidad de representante legal de la firma Negret Abogados & Consultores S.A.S, mediante oficio con radicado el No. ESEHDSL2022-001226 del 22 de abril de 2022, manifestó impedimento para actuar como liquidador de la entidad.

Que el impedimento se sustenta en relación con la toma de decisiones de fondo relacionadas con la calificación y graduación de las acreencias de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, así:

| Id Acreencia | Procedencia Acreencia | Oportunidad Acreencia | Concepto Acreencia | Razón Social | Identificación | Valor reclamado |
|--------------|-----------------------|-----------------------|--------------------|---|----------------|-----------------|
| 121 | SOLEDAD | Oportuna | Laborales | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | 900.336.004 | \$712.210.341 |

Que en consecuencia, la representante legal de NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S sustenta la manifestación del impedimento referido anteriormente en los términos de los artículos 11 (numeral 1 y 16) y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 52 y 40 del Código Disciplinario Único, en el hecho que el accionista único de la sociedad liquidadora, Dr. Felipe Negret Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944, aunque no participa en la toma de decisiones ni en la emisión de actos administrativos (en la medida que tales tareas recaen en cabeza exclusiva de dicha representante legal), tiene los siguientes vínculos con la entidad identificada en el cuadro transcrito así:

- Frente a Colpensiones, el Dr. Negret Mosquera es presidente de su Junta Directiva.

Que el Consejo de Estado define el conflicto de intereses como aquella dualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público, que afecta la decisión que deben tomar los servidores públicos y los obliga a manifestar su impedimento. (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Flavio Rodríguez Arce. 28 de abril de 2004. Radicación No. 1572).

Que el de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3° consagró los principios que deben regir las actuaciones administrativas, dentro de los que se destaca:

“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

(...)

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva (...).”

Que a su vez el artículo 11 de la disposición antes señalada, expresa:

“Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del

servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. *Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

(...)

16. *Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.*

Que sobre el trámite de los impedimentos y recusaciones, señala el artículo 12 del mismo Código:

“Trámite de los impedimentos y recusaciones. *En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.” (Negritas por fuera del texto).

Que por otra parte, el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) establece en sus artículos 44 y 45 lo siguiente:

“Artículo 44. Conflicto de intereses. *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

“Artículo 45. Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos. *Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal. “*

Que valoradas las manifestaciones de la representante legal de Negret Abogados & Consultores S.A.S., frente a los conflictos de intereses reportados con tales terceros, se estima procedente declararlo fundado, en aplicación de la causal prevista en el numeral 1º y 16º del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en garantía a los principios de la función pública de que trata el artículo 209 de la Constitución Política.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la autoridad competente designará un funcionario ad hoc;

Que a su turno, el artículo 5º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 5º de la Ley 1105 de 2007, dispone que es función del Presidente de la República designar el liquidador, función que se entiende asignada al Gobernador del Departamento cuando se trata de la supresión y liquidación de entidades públicas de tal orden.

Que en mérito de lo expuesto:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar fundado el impedimento manifestado por la sociedad **NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.**, identificada con el NIT 900.302.654-8, para actuar como liquidadora de la E.S.E. JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD frente a la toma de decisiones de fondo relacionadas con la calificación y graduación de las acreencias de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ARTÍCULO SEGUNDO. Designar como liquidador ad hoc a la doctora **PIEDAD AMPARO ECHEVERRÍA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.815.938, quien ejerce el cargo de Subsecretaria de Despacho, Código 045, Grado 05, de la Subsecretaría de Asesoría y Asistencia en Seguridad Social de la Secretaría Departamental de Salud del Atlántico, para que asuma el conocimiento y ejerza las funciones que en derecho correspondan en todo lo relacionado con las reclamaciones mencionadas en la parte motiva del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Por conducto de la Secretaría Jurídica Departamental, comunicar el presente acto administrativo a la doctora PIEDAD AMPARO ECHEVERRÍA LÓPEZ, a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S y a la junta asesora de liquidación del HOSPITAL JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. EN LIQUIDACIÓN.

PARÁGRAFO: La comunicación del impedimento, su aceptación, la consecuente designación de liquidador *ad hoc* y las actuaciones que del presente acto se deriven deberán reposar en el expediente general de la liquidación de la E.S.E. JUAN DOMÍNGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, a cargo de la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.

Dado en Barranquilla, a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Departamento del Atlántico

Proyectó: María Camila Iglesias Pardo, Asesora Jurídico Externa

Revisó: Hernando R. Jiménez Manotas, Asesor Jurídico Externo

Revisó: Luz Silene Romero Sajona, Secretaria Jurídica Departamental